

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

KATIRIA TOLENTINO
SERRANO

Recurrida

v.

CARLOS E. RODRÍGUEZ
FANTAUZZI

Peticionario

KLCE202101311

Certiorari

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Humacao

Sobre: Divorcio

Caso Núm.:
HU2019RF00053

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Rodríguez Casillas, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2021.

Comparece ante nos el Sr. Carlos E. Rodríguez Fantauzzi (en adelante, Rodríguez Fantauzzi o peticionario) para solicitar la revisión de la Orden emitida el 22 de septiembre de 2021¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (en adelante, TPI). Allí, declaró no ha lugar el escrito titulado *Moción a tenor con las Reglas 42.1 y 43 de las de Procedimiento Civil* presentada por el peticionario; manteniendo así la imposición de honorarios de abogado.

Además, el peticionario presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, la cual no prosperó por incumplir con las disposiciones de la Regla 79(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Considerados los escritos de las partes a la luz del derecho aplicable, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción por presentarse tardíamente.

En virtud de lo anterior, nos limitaremos a presentar los

¹ Notificada el 28 de septiembre de 2021.

hechos procesales del caso.

-I-

Pendiente de adjudicación la solicitud de pensión alimentaria instada por la Sr. Katiria Tolentino Serrano —en beneficio del menor procreado entre las partes— el señor Rodríguez Fantauzzi presentó el 15 de junio de 2020 la *Moción en Solicitud de Rebaja de Pensión Alimentaria*. Allí informó que sobre él pesa la obligación de cumplir con el pago de tres (3) pensiones alimentarias, adicional a la pensión en beneficio del menor habido entre las partes. Según éste, luego del descuento total de las pensiones, su reserva de ingresos es menor a la establecida en las Guías de ASUME.²

En respuesta, el 16 de junio de 2020, el TPI le requirió al señor Rodríguez Fantauzzi ciertos documentos para poder considerar su solicitud de prorrateo. Éste cumplió con lo ordenado días después. Luego, el 6 de octubre de 2020, el alimentante denunció que el TPI no había actuado sobre la solicitud de rebaja de pensión.

Sin embargo, luego de varios incidentes procesales, el **19 de mayo de 2021** el TPI notificó la **Sentencia sobre fijación de pensión**, mediante la cual aumentó la pensión provisional impuesta al señor Rodríguez Fantauzzi en beneficio de su hijo.³

Oportunamente, la señora Tolentino Serrano solicitó la reconsideración del dictamen bajo el argumento de que la Examinadora de Pensiones computó la pensión sin considerar la capacidad económica del señor Rodríguez Fantauzzi, contrario a lo previamente ordenado por el TPI a esos efectos.

El señor Rodríguez Fantauzzi **no solicitó reconsideración de la Sentencia**. Más bien —luego de transcurrido el término prorrogado

² Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014, según enmendado, conocido como *Guías mandatarias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico* de la Administración para el Sustento de Menores.

³ Conforme surge del expediente, el 8 de julio de 2019 se fijó una pensión provisional de \$479.09 mensuales en beneficio del menor. Dicha pensión fue aumentada a \$493.48 en virtud de la Sentencia emitida el 17 de mayo de 2021, notificada el 19 de mayo del mismo año.

concedido por el TPI— compareció mediante el escrito titulado: **Contestación a Moción de Reconsideración**. Allí, negó haber aceptado capacidad económica para asumir las necesidades y gastos del menor. Además, señaló que su solicitud de rebaja de pensión y prorrato no había sido considerada por el foro primario. En vista de ello, el señor Rodríguez Fantauzzi solicitó la denegatoria de la moción de reconsideración y, en su lugar, que se emita una resolución adjudicando la solicitud de prorrato.

El **21 de julio de 2021, notificada al día siguiente**, el TPI declaró **no ha lugar** la moción de reconsideración presentada por la señora Tolentino Serrano. Ninguna de las partes recurrió ante el Tribunal de Apelaciones sobre la Sentencia de pensión alimentaria.

Luego, el 5 de agosto de 2021, la señora Tolentino Serrano solicitó al TPI la imposición de honorarios de abogado, conforme al mandato del Art. 22 de la Ley de ASUME.⁴ El señor Rodríguez Fantauzzi se opuso.

Así las cosas, el **18 de agosto de 2021**, el TPI **notificó** una Orden imponiéndole al señor Rodríguez Fantauzzi el pago de \$1,000 por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme, el señor Rodríguez Fantauzzi presentó el **6 de septiembre de 2021** un escrito intitulado: **Moción a tenor con las Reglas 42.1 y 43 de Procedimiento Civil**. En primer orden, cuestionó la imposición de los honorarios de abogados por resultar improcedentes en derecho, toda vez que la señora Tolentino Serrano no resultó victoriosa en su solicitud de reconsideración. Además, argumentó que la determinación no debió ser notificada mediante orden, sino mediante una resolución que cumpla con las disposiciones de la Regla 42.1 de Procedimiento Civil. En segundo

⁴ Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica de la Administración Para el Sustento De Menores*. 8 LPRA sec. 501 et seq.

orden, el peticionario trajo nuevamente a la atención del TPI que la moción de rebaja de pensión y prorratio no había sido considerada previo al dictamen de pensión alimentaria; por lo que igualmente solicitó se emita una resolución al respecto. La señora Tolentino Serrano replicó.

Finalmente, el 22 de septiembre de 2021, notificada el 28 de septiembre del mismo año, el TPI dictó la Orden aquí recurrida declarando **no ha lugar** la *Moción a tenor con las Reglas 42.1 y 43 de Procedimiento Civil*. En consecuencia, reafirmó la imposición de los honorarios de abogado.

Aún en desacuerdo, el **28 de octubre de 2021** el señor Rodríguez Fantauzzi presentó el auto de *certiorari* que nos ocupa, para impugnar la procedencia de los honorarios de abogado; así como la presunta negativa del TPI de atender su solicitud sobre rebaja de pensión.

La señora Tolentino Serrano compareció ante nos el 2 de diciembre de 2021 —y entre otras cosas— solicitó la desestimación del auto de *certiorari* por falta de jurisdicción. En cuanto a la solicitud de rebaja de pensión, argumentó que la misma fue adjudicada por el TPI mediante Sentencia de alimentos notificada el 19 de mayo de 2021; sin embargo, **el peticionario no solicitó reconsideración ni recurrió ante el Tribunal de Apelaciones cuestionando el dictamen**. Por otra parte, con relación a la imposición de honorarios de abogado, la recurrida adujo que el señor Rodríguez Fantauzzi **recurrió en reconsideración de la orden de forma tardía**. En consecuencia, arguyó que este Tribunal carece de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

-II-

En lo relativo a una moción de reconsideración nuestro ordenamiento procesal civil dispone expresamente:

*La parte adversamente afectada por una **orden o resolución** del Tribunal de Primera Instancia podrá, **dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución**, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.*

*La parte adversamente afectada por una **sentencia** del Tribunal de Primera Instancia podrá, **dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia**, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.*

[...]

*Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. **Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha** en que se archiva en autos copia de la notificación **de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.** [...]⁵*

La mera presentación oportuna de una solicitud de reconsideración que cumpla con *todos* los requisitos dispuestos en la regla en discusión, tiene el efecto de paralizar automáticamente los términos concedidos por ley para recurrir en alzada hasta tanto el TPI resuelva la solicitud.⁶ En cambio, el efecto interruptor no operará si la moción de reconsideración no cumple con las especificidades dispuestas en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.⁷

Una vez atendida la moción de reconsideración, —tanto la Regla 52.2(a) de las de Procedimiento Civil,⁸ como la Regla 13(A) del Tribunal de Apelaciones—⁹ exigen a la parte apelante que para revisar las sentencias en los casos civiles, debe presentarse los recursos de apelación dentro del **término jurisdiccional** de treinta (30) días, a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

Sabido es que un término jurisdiccional, contrario a uno de cumplimiento estricto, es **fatal, improrrogable e insubsanable**,

⁵ Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Énfasis nuestro.

⁶ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 167 (2016); *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7-8 (2014).

⁷ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, *supra*, pág. 168.

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a).

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(a).

rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse.¹⁰ Solamente los de cumplimiento estricto, no los jurisdiccionales, pueden eximirse por causa justificada oportunamente invocada.¹¹

En el caso particular del **recurso de certiorari**, una vez atendida la moción de reconsideración, la parte que precise revisar una orden o resolución debe presentar el recurso dentro del **término de cumplimiento estricto** de treinta (30) días, a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución recurrida.¹² Sin embargo, ello no significa que los tribunales gocen de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto de forma automática.¹³ Le corresponde a la parte hacer constar las circunstancias específicas que acrediten la existencia de **justa causa** para prorrogar un término de cumplimiento estricto, aun cuando alegue que el foro de primera instancia incurrió en un error de derecho.¹⁴

Cónsono con lo anterior, es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que “los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen”.¹⁵ La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.¹⁶ Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable.¹⁷

¹⁰ *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.* 151 DPR 1, 7 (2000). Énfasis suplido.

¹¹ *Id.*

¹² Véase, Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.2(b); Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D). Énfasis suplido.

¹³ *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, supra, pág. 170.

¹⁴ *Id.*, págs. 170-172; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 93 (2013). Énfasis suplido.

¹⁵ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).

¹⁶ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

¹⁷ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, “*adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre*”, por lo que debe ser desestimado.¹⁸ Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.¹⁹

En consecuencia, la Regla 83(B) de nuestro Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos faculta para desestimar un recurso si carecemos de jurisdicción para atenderlo.²⁰

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, concluimos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso presentado por el señor Rodríguez Fantauzzi por tardío. Veamos.

En el presente caso —la contención principal del señor Rodríguez Fantauzzi— es que el TPI no consideró la solicitud de rebaja de pensión y prorrateo que presentó el 15 de junio de 2020, previo a la determinación final sobre pensión alimentaria. Sin embargo, surge del expediente que en la Sentencia de alimentos dictada el **17 de mayo 2021**, el TPI acogió en todas sus partes las recomendaciones presentadas por la Examinadora de Pensiones en el Informe suscrito el 28 de enero de 2021.²¹ Entre otras cosas, surge del Informe que para efectos del cómputo de la pensión, **no se consideraron las otras obligaciones alimentarias** informadas por el señor Rodríguez Fantauzzi, toda vez que el TPI no había acogido ni referido la petición de prorrateo para el proceso establecido en el Art. 25 de las Guías de ASUME.²² A pesar de lo anterior, el TPI acogió el Informe y fijó la pensión alimentaria correspondiente. La

¹⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83(B).

²¹ Anejo I de la oposición, págs. 1-3.

²² Apéndice 10 del recurso de *certiorari*, pág. 24.

Sentencia fue notificada el **19 de mayo de 2021**.

Acorde a lo anterior, el **término jurisdiccional** de quince (15) días que tenía el peticionario para solicitar reconsideración de la sentencia, vencía el **3 de junio de 2021**. Sin embargo, el señor Rodríguez Fantauzzi **no solicitó reconsideración del dictamen**. Más bien, prefirió oponerse a la oportuna solicitud de reconsideración que presentó la parte recurrida; intentando incorporar como parte de su escrito alegaciones propias de una reconsideración que, a todas luces, para el 30 de junio de 2021 era tardía.

Peor aún, teniendo oportunidad para cuestionar la Sentencia de alimentos y argumentar sobre su solicitud de rebaja de pensión ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Rodríguez Fantauzzi **no lo hizo**. Es decir, el TPI notificó **el 22 de julio de 2021** la orden declarando no ha lugar la solicitud de reconsideración que presentó la señora Tolentino Serrano.²³ A partir de entonces, el peticionario tenía treinta (30) días jurisdiccionales —hasta el **23 de agosto de 2021**—²⁴ para acudir ante este foro intermedio mediante el recurso de apelación correspondiente sobre la determinación final de alimentos. Sin embargo, **se cruzó de brazos**.

Lo anterior tiene como consecuencia directa la presentación del recurso de autos de forma tardía. A la misma conclusión llegamos en cuanto al planteamiento del peticionario relacionado a la procedencia de los honorarios de abogado.

Al respecto, el TPI notificó el **18 de agosto de 2021** la orden imponiéndole al señor Rodríguez Fantauzzi el pago de honorarios de abogado a favor de la recurrida.²⁵ A partir de entonces, el peticionario contaba con el término de **cumplimiento estricto** de

²³ *Id.*, Apéndice 12, pág. 28.

²⁴ El término jurisdiccional de treinta (30) días para acudir en alzada vencía el domingo, 22 de agosto de 2021.

²⁵ Apéndice 13 del recurso de *ceritorari*, pág. 29.

quince (15) para solicitar la reconsideración del dictamen. Es decir, tenía hasta el **2 de septiembre de 2021** para plasmar por escrito su inconformidad con la orden.

Sin embargo, advertimos que el **6 de septiembre de 2021** el peticionario presentó —tardíamente y sin justa causa— la ***Moción a tenor con las Reglas 42.1 y 43 de Procedimiento Civil***, la cual a todas luces representaba una solicitud de reconsideración a la imposición de los honorarios.²⁶ En consecuencia, la solicitud de reconsideración instada tardíamente por el señor Rodríguez Fantauzzi **no tuvo el efecto de interrumpir** el término de treinta (30) para acudir en alzada ante este foro apelativo, que venció el **4 de octubre de 2021**;²⁷ y el *certiorari* que nos ocupa se presentó el **28 de octubre de 2021**.

En virtud de lo anterior, es forzoso concluir que nos vemos privados de jurisdicción para atender el recurso de *certiorari* de epígrafe en sus méritos, ante su presentación tardía. En consecuencia, procede su desestimación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción al ser presentado tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁶ *Id.*, Apéndice 5, págs. 9-11.

²⁷ El término de treinta (30) días venció el sábado, 2 de octubre de 2021, por lo que se corría al día laboral de lunes, 4 de octubre de 2021.